



OIR/Legislatina

Fuente: <http://www.jce.do>

(Consultado 13/08/2007)

REGLAMENTOS

- 1.- Reglamento para Delegados Políticos ante la Dirección Nacional de Elecciones.
- 2.- Reglamento sobre Observación Electoral.
- 3.- Reglamento sobre Propaganda Electoral de los Partidos Políticos.
- 4.- Reglamento Distribución de la Contribución Económica del Estado.
- 5.- Reglamento sobre Fusiones, Alianzas y Coaliciones.
- 6.- Reglamento para Observadores Técnicos ante la Dirección de Informática.

REGLAMENTO PARA DELEGADOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LA DIRECCION NACIONAL DE ELECCIONES

CONSIDERANDO: Que la Dirección Nacional de Elecciones es la unidad administrativa de la Junta Central Electoral que tiene la responsabilidad de elaborar el Proyecto de Organización de las Elecciones, según lo establece el literal c) del Párrafo III, del Art. 6 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de Diciembre de 1997;

CONSIDERANDO: Que es de gran importancia que el sistema electoral inspire a los partidos políticos y a la sociedad en sentido general a integrarse y a cooperar con la Junta Central Electoral en su objetivo de organizar y celebrar unas elecciones transparentes y confiables;

CONSIDERANDO: Que es más apropiado que el Proyecto de Organización Electoral que presente la Dirección Nacional de Elecciones a la Junta Central Electoral para su aprobación, recoja las propuestas o consideraciones que tengan los Partidos Políticos y que técnicamente pudiesen ser incluidas;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral tiene facultad para dictar los reglamentos o instrucciones que le permitan asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a elecciones y el normal desenvolvimiento de éstas, establecido en el literal b) de las Atribuciones Reglamentarias del Art. 6 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997;

CONSIDERANDO: Que la participación de los Delegados de los Partidos Políticos ante la Dirección Nacional de Elecciones en pasados procesos electorales y la presencia de observadores de los mismos en el Proceso de Distribución del Material Electoral, fue una experiencia positiva para la agilización y transparencia de dicho proceso;

CONSIDERADO: Que los mismos partidos políticos han planteado la conveniencia de mantener vigente esa participación de colaboración a través de sus delegados ante la Dirección Nacional de Elecciones;

VISTO: El Art. 92 de la Constitución de la República;

VISTO: Los artículos 6 y 64 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997;

VISTO: Los proyectos, sugerencias y opiniones presentados por los diferentes partidos políticos reconocidos.

VISTO: El Reglamento Interno de la Junta Central Electoral de fecha 13 de Marzo del 2003.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades legales, dicta el siguiente:

REGLAMENTO

Art. 1. Los Partidos y Agrupaciones Políticas reconocidos por la Junta Central Electoral, podrán acreditar por escrito su Delegado y respectivo Suplente ante la Dirección Nacional de Elecciones.

Art. 2. Para ser Delegado o Suplente ante la Dirección Nacional de Elecciones se requiere: ser dominicano, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser miembro activo del partido que lo designa y no ser pariente o guardar afinidad hasta el tercer grado inclusive, de cualquiera de los Miembros Titulares o Suplentes y del Secretario o Sustituto de la Junta Central Electoral.

Art. 3. Cada Partido Político acreditará a su Delegado y Suplente mediante una comunicación escrita dirigida a la Dirección Nacional de Elecciones y podrá retirar tal representación mediante el mismo procedimiento.

Art. 4. La Junta Central Electoral proveerá a cada Delegado y Suplente acreditado de un carné que lo identifique como tal para el cumplimiento de sus funciones. Es responsabilidad de los partidos o agrupaciones políticas gestionar ante los delegados y suplentes acreditados que cesen en sus funciones por sustituciones, que

devuelvan su carné a la Junta Central Electoral, para poder acreditar al nuevo Delegado o Suplente que sea designado.

Art. 5. Los sustitutos de los delegados reemplazarán temporalmente a éstos en los casos de excusa, ausencia o impedimento temporal, y en caso de renuncia, muerte o inhabilitación, ejercerán sus funciones hasta cuando el Partido a quien corresponda haya presentado por escrito a la Dirección Nacional de Elecciones la nueva elección de su Delegado.

Art. 6. En los casos de alianzas o coaliciones de partidos registrarán las disposiciones establecidas en el Art. 64 de la Ley Electoral No.275-97.

Art. 7. La Dirección Nacional de Elecciones convocará a los Delegados de los Partidos o Agrupaciones Políticas acreditados, para las reuniones de trabajo que celebre. De estas reuniones se levantarán las actas correspondientes, las cuales podrán y deberán firmar los que asistan, pero si por cualquier motivo dejaren de hacerlo, esta circunstancia no invalidará el documento.

Art. 8. Los Delegados de los Partidos o Agrupaciones Políticas recibirán junto con la convocatoria el material de trabajo que será tratado en cada reunión, a fin de que puedan presentar sus observaciones y recomendaciones. Queda entendido que las observaciones y recomendaciones presentadas tienen el aval del Partido Político al cual pertenecen.

Los acuerdos a que se llegue en estas reuniones serán presentados a la Junta Central Electoral para su conocimiento y sanción.

En caso de no llegarse a un acuerdo sobre una observación o recomendación presentada, la Dirección Nacional de Elecciones presentará a la Junta Central Electoral la situación para su decisión final.

Las decisiones que tome la Junta Central Electoral sobre los aspectos planteados por la Dirección Nacional de Elecciones serán dadas a conocer a los Partidos Políticos por vía de los Delegados ante la Junta o ante la Dirección, según criterio del máximo Organismo.

Art. 9. De igual manera la Dirección Nacional de Elecciones tiene la facultad de acreditar a los Observadores y sus respectivos Sustitutos de los Partidos o Agrupaciones Políticas reconocidos por la Junta Central ante el Departamento de Organización Electoral, para presenciar el Proceso de Distribución del Material Electoral a las Juntas Electorales. La designación deberá presentarla cada Partido o Agrupación Política por escrito.

Estos Observadores podrán y deberán presentar por escrito ante la Dirección Nacional de Elecciones las observaciones y reparos que consideren pertinentes durante el Proceso de Distribución del Material Electoral.

Art. 10. Los Delegados de los Partidos o Agrupaciones Políticas ante la Dirección Nacional de Elecciones tienen derecho a:

- a) Recibir copia de los documentos que elabore la Dirección Nacional de Elecciones relacionados con el proceso de elecciones, tales como: el programa diseñado para la realización de las elecciones, los formatos de los formularios y materiales electorales, el material educativo, así como cualquier otro documento que la Dirección estime conveniente.
- b) Presentar en cada reunión las observaciones o recomendaciones que consideren pertinentes sobre los temas en discusión.
- c) Presentar por escrito, ante la Dirección Nacional de Elecciones, cualquier situación relacionada con el desarrollo de la organización y realización de las elecciones.
- d) Visitar, previa coordinación de la Dirección Nacional de Elecciones, otras dependencias de la Junta Central Electoral.

Art. 11. Tanto los Delegados como los Observadores de los Partidos o Agrupaciones Políticas acreditados tienen el deber de realizar su labor dentro de un ambiente de disciplina y respeto a las normas y buenas costumbres, así como a los procedimientos que determine la Dirección de Elecciones.

Art. 12. Este Reglamento tiene aplicación en las fases de programación y desarrollo de las elecciones.

En Santo Domingo, a los nueve (9) días del mes de Enero del año dos mil cuatro (2004).

Dr. Luis Arias Núñez
Presidente

Dra. Rafaelina Peralta A. de Guzmán
Miembro

Dr. Salvador Ramos
Miembro

Dr. Nelson José Gómez
Miembro

Dr. Luis Nelson Pantaleón González
Miembro

Dr. Rafael Díaz Vásquez
Miembro

Dr. José Luis Tavarez Tavarez
Miembro

Dr. Roberto Rosario Márquez
Miembro

Dr. Ramón Hernández Domínguez
Miembro

Dr. Antonio Lockward Artiles
Secretario

REGLAMENTO PARA LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República faculta a la Junta Central Electoral para reglamentar de acuerdo con la Ley todo lo relativo a la organización de las elecciones.

CONSIDERANDO: Que el criterio de la Junta Central Electoral es que la presencia de observadores debe estar expresamente regida por normas y procedimientos emanados del organismo rector de las elecciones, a los fines de que hayan pautas claras y precisas que coadyuven a la transparencia de la observación misma.

ATENDIDO: Que la experiencia de la participación de observadores en nuestros procesos electorales ha sido favorable, lo que se muestra con la labor desarrollada en las actividades relacionadas con la observación electoral en las elecciones realizadas en la República Dominicana en los años 1996, 1998, 2000 y 2002.

VISTO: El artículo 92 de la Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTOS: Los Reglamentos sobre el Registro de Electores Residentes en el Exterior y sobre el Voto del Dominicano en el Exterior, de fechas 27 de junio del 2001 y 7 de enero del 2004, respectivamente.

Por tales motivos, la Junta Central Electoral, en el ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, dicta el siguiente:

REGLAMENTO

DE LA NATURALEZA, PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

Artículo 1. La observación de los procesos electorales constituye una actividad a ser desarrollada por personas y/o instituciones, de manera imparcial, concienzuda e independiente, con el propósito de constatar el proceso de votación y los resultados anunciados por las autoridades electorales, contribuyendo con ello a reforzar la diafanidad del proceso electoral llevado a efecto.

Artículo 2. Los efectos de la observación electoral no repercuten jurídicamente sobre el proceso electoral y sus resultados. Ello implica, que ninguna persona o institución que actúe en calidad de observador en el proceso electoral podrá pretender suplantar o igualar y mucho menos abrogarse atribuciones que legal y constitucionalmente son de la competencia exclusiva de la Junta Central Electoral.

Artículo 3. Para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1 de este reglamento, la observación electoral debe estar basada en los principios siguientes:

- a) La imparcialidad de los observadores en la emisión de su juicio sobre el proceso electoral.
- b) La neutralidad de los observadores en su comportamiento durante el proceso electoral.
- c) La no-injerencia de los observadores, en el cumplimiento de sus funciones, en los asuntos que de conformidad con la Constitución, la ley, las normas y las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral, son de competencia exclusiva de las autoridades electorales.

Artículo 4. La acreditación de observadores, así como la determinación del número de los mismos es facultad exclusiva de la Junta Central Electoral. La acreditación debe estar precedida de una invitación emanada de la Junta Central Electoral o de la autorización de este órgano electoral a solicitud de parte interesada.

Artículo 5. La misión de observadores del proceso electoral podrá iniciarse a partir de la fecha indicada en la acreditación

otorgada por la Junta Central Electoral y finalizará según lo establecido en dicha acreditación.

DE LOS OBSERVADORES NACIONALES, INTERNACIONALES E INVITADOS EXTRANJEROS

Artículo 6. Ostentarán la calidad de observadores todas aquellas personas o entidades que hayan sido invitadas por la Junta Central Electoral para observar el proceso electoral, o que habiendo solicitado su participación en este evento, hubieren obtenido oportunamente su acreditación ante la Junta Central Electoral.

PÁRRAFO: La Junta Central Electoral asumirá los gastos de transporte aéreo, alojamiento, alimentación y transporte interno, únicamente para los observadores de organismos electorales invitados por ésta.

Artículo 7. Con relación a la observación electoral hay que distinguir tres categorías: 1. Los observadores nacionales; 2. los observadores extranjeros; y 3. los invitados extranjeros.

PÁRRAFO I: A los fines previstos en el presente reglamento son observadores nacionales todos aquellos ciudadanos dominicanos, radicados o no en el país, y las personas morales dominicanas que ejerzan estas actividades.

PÁRRAFO II: Para los fines del presente reglamento se debe entender como observadores extranjeros a todos aquellos ciudadanos que ostenten una nacionalidad distinta a la dominicana y que en el ejercicio de sus funciones se encuentren dentro de las siguientes categorías:

- a) Representantes de organismos electorales de otros países.
- b) Representantes de organizaciones y organismos internacionales intergubernamentales y no gubernamentales vinculados a los procesos electorales, al fortalecimiento de la democracia o a la promoción de los derechos humanos.
- c) Representantes diplomáticos acreditados en la República Dominicana.
- d) Funcionarios consulares extranjeros, con sede en las ciudades de los Estados receptores en los que la Junta Central Electoral tiene instalada una Oficina Coordinadora de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

PÁRRAFO III: Para los fines del presente reglamento se deberá entender como invitados extranjeros a todos aquellos ciudadanos que ostenten una nacionalidad distinta a la dominicana y que en el ejercicio de sus funciones se encuentren dentro de las siguientes categorías:

- a) Personalidades invitadas por los partidos y alianzas políticas.
- b) Personalidades pertenecientes a partidos y organizaciones políticas de otros países
- c) Personalidades pertenecientes a asociaciones o federaciones internacionales de partidos políticos.
- d) Personalidades y funcionarios gubernamentales de los diferentes poderes de un Estado extranjero invitados por el Poder Ejecutivo u otros poderes del Estado dominicano.
- e) Entidades y personalidades académicas del nivel superior.
- f) Organizaciones no gubernamentales vinculadas a partidos políticos, alianzas políticas o asociaciones o federaciones de partidos políticos.

PÁRRAFO IV: Los dominicanos que hayan adquirido otra nacionalidad no serán acreditados como observadores extranjeros ni como invitados extranjeros.

DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 8. Para poder actuar como observadores e invitados extranjeros y disfrutar de las facilidades que se deriven de esa calidad, se requiere estar debidamente acreditado por la Junta Central Electoral.

Artículo 9. La Junta Central Electoral emitirá una credencial de identificación específica, tanto a los observadores extranjeros invitados, como a los observadores extranjeros y nacionales y a los invitados extranjeros que hubieren formulado la solicitud correspondiente y hubieren obtenido de la Junta Central Electoral, respuesta favorable a la misma.

Artículo 10. La credencial de identificación que cada observador deberá exhibir en un lugar visible y en todo momento, durante sus actividades, contendrá los datos siguientes:

- a) Nombre y apellidos del observador.
- b) Institución u organismo a que pertenece o representa.

- c) País.
- d) Número de Cédula de Identidad y Electoral, pasaporte o tarjeta de turismo.
- e) Firma del Portador.
- f) Firma autorizada de la Junta Central Electoral.
- g) Sello de la Junta Central Electoral.
- h) La foto del portador.
- i) Tipo de observador (si es nacional o extranjero; y si es invitado extranjero se deberá indicar la entidad invitante).

DE LOS OBSERVADORES INVITADOS

Artículo 11. La Junta Central Electoral cursará invitaciones a organismos electorales de la Región con los cuales haya suscrito algún acuerdo de cooperación, que entre otros, contemple propiciar la participación de observadores de dichos organismos en eventos electorales, para que envíen sus representantes.

Invitaciones para los mismos fines podrán dirigirse a la Organización de Estados Americanos (OEA), a las Organización de las Naciones Unidas (ONU), a la Comunidad Europea (CE) Unión Europea (UE) o a cualquier otra organización que tenga relaciones oficiales con la República Dominicana.

La Junta Central Electoral asumirá los gastos de transporte aéreo, alojamiento, alimentación y transporte interno en la República Dominicana, únicamente a favor de los observadores de los tribunales electorales pertenecientes a la Asociación de Organismos Electorales de Centro América y del Caribe y de su Secretaría General; y de otras personalidades expresamente invitadas, bajo las mismas condiciones.

DE LAS SOLICITUDES PARA LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

Artículo 12. Las solicitudes que emanen de una persona, de un organismo o entidad nacional o extranjera a los fines de acreditar observadores electorales o invitados extranjeros para las elecciones del año 2004 deberán dirigirse por escrito a la Junta Central Elec-

total, especificando las razones en que fundamenta la solicitud; los nombres de quienes estarán presentes en la observación; así como también su plan de observación, el fundamento de la misma y de qué institución u organismo, nacional o extranjero, obtiene su financiamiento.

Artículo 13. Toda invitación a observadores extranjeros, cursada por los partidos o alianzas de partidos políticos nacionales, deberá ser comunicada a la Junta Central Electoral a los fines de optar por la acreditación correspondiente.

Artículo 14. Todo ciudadano y/o entidad nacional que pretenda ostentar la calidad de observador electoral, deberá dirigir una solicitud a la Junta Central Electoral para obtener la acreditación, la cual decidirá al respecto.

Si la Junta Central Electoral acogiera favorablemente la solicitud en sesión administrativa, autorizará la acreditación correspondiente haciéndolo del conocimiento del solicitante y de acuerdo con el número de observadores que se determine.

Artículo 15. No podrán obtener la acreditación de observadores aquellas personas o miembros de agrupaciones nacionales que no estén en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, o que se identifiquen como partidarios de alguna agrupación política.

DERECHOS, FACILIDADES Y PRERROGATIVAS

Artículo 16. En el ejercicio de sus funciones, los observadores e invitados extranjeros gozarán de los siguientes derechos:

- a) Libertad de circulación y de movilización en todo el territorio nacional.
- b) Libertad de circulación y movilización dentro de los locales ubicados en las ciudades del exterior donde la Junta Central Electoral tiene instalada una Oficina Coordinadora de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).
- c) Libertad de comunicación con todos los partidos políticos o alianzas de partidos.

Artículo 17. Sin perjuicio de las disposiciones referentes a lugares restringidos de seguridad, la Junta Central Electoral dará a los observadores electorales e invitados extranjeros las siguientes facilidades y prerrogativas:

- a) Acceso a los colegios electorales para observar el desarrollo de las votaciones y de los escrutinios.
- b) Acceso a las informaciones que disponga la Junta Central Electoral, que no sean confidenciales, en los términos fijados por la Ley.
- c) Acceso a los boletines de resultados electorales producidos por la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales y las OCLEE, en los términos fijados por la Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones.
- d) Informarse de las denuncias o quejas que haya sometido cualquier ciudadano, entidad o partido político a la Junta Central Electoral, a las juntas electorales y las OCLEE.
- e) Observar el ejercicio de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos y el comportamiento de los partidos políticos y alianzas políticas y de sus delegados ante los órganos electorales.
- f) Acceso al Centro de Información habilitado por la Junta Central Electoral desde donde podrán observar todos los datos procesados por la Junta Central Electoral.

PÁRRAFO. El observador nacional al actuar en calidad de elector, votará en el Colegio o mesa que indica su Cédula de Identidad y Electoral. Su condición de observador no lo hace acreedor de privilegio alguno, como ciudadano elector.

DE LOS DEBERES DE LOS OBSERVADORES E INVITADOS EXTRANJEROS

Artículo 18. Sin perjuicio de sus derechos y facultades todo observador o invitado extranjero deberá:

- a) Respetar la Constitución de la República y las leyes, así como los reglamentos, instrucciones, normas y disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral.
- b) No hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestaciones en favor o en contra de agrupación política o candidato de partido político alguno.
- c) Abstenerse de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de observador, tales como: ofender,

difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas y/o candidatos.

- d) Presentar por escrito a la Junta Central Electoral cualquier anomalía o queja que recibieren o detectaren durante el proceso de elección.
- e) No requerir entrega de documentos oficiales a funcionarios y/o empleados de la Junta Central Electoral, de las juntas electorales ni de las OCLEE.
- f) No sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- g) No declarar el triunfo de candidato o partido político alguno ni ofrecer resultados preliminares o definitivos, parciales o totales, ni proyecciones sobre las votaciones, y mucho menos, difundirlos públicamente antes de que la Junta Central Electoral haya decidido al respecto.
- h) No considerarse de manera alguna como supervisor de las funciones que la Constitución, las leyes y reglamentos otorgan, única y exclusivamente, a la Junta Central Electoral, como organismo rector del proceso electoral.

PÁRRAFO: La Junta Central Electoral revocará la acreditación de los observadores e invitados extranjeros que a su juicio violen la Constitución, las leyes del país y las normas y disposiciones emanadas de este órgano electoral.

Artículo 19. Los diplomáticos acreditados en el país, en el ejercicio de sus funciones como observadores, se registrarán tanto por lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, como por las disposiciones contempladas en el presente reglamento.

Artículo 20. Los observadores que representen a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a la Organización de Estados Americanos (OEA) y a la Comunidad Unión Europea (CE) (UE), se registrarán por los acuerdos suscritos entre el Estado Dominicano y estos organismos en materia de privilegios e

inmunidades, y lo establecido en estas disposiciones y las leyes de la República Dominicana.

Artículo 21. El presente Reglamento deroga expresamente y sustituye cualquier otra disposición emitida por la Junta Central Electoral que le sea contraria.

Artículo 22. Se ordena la publicación del presente Reglamento conforme a lo que establece la ley y se dispone su notificación a todas y cada una de las partes interesadas.

DADO en Santo Domingo, a los veinticinco (25) días del mes febrero del año dos mil cuatro (2004).

Dr. Luis Arias Núñez

Presidente

Dra. Rafaelina Peralta A. de Guzmán

Miembro

Dr. Salvador Ramos

Miembro

Dr. Nelson José Gómez

Miembro

Dr. Luis Nelson Pantaleón González

Miembro

Dr. Rafael Díaz Vásquez

Miembro

Dr. José Luis Tavarez Tavarez

Miembro

Dr. Roberto Rosario Márquez

Miembro

Dr. Ramón Hernández Domínguez

Miembro

Dr. Antonio Lockward Artilles

Secretario

REGLAMENTO SOBRE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CONSIDERANDO: La celebración de las Elecciones Ordinarias Generales del Nivel Presidencial del dieciséis (16) de mayo del 2004, tanto en el territorio de la República como en las ciudades donde se han empadronado dominicanos con derecho de ejercer el sufragio, en las cuales se desarrollarán las mismas.

CONSIDERANDO: Que entre las atribuciones que otorga la ley Electoral No. 275/97 a la Junta Central Electoral, está la de regular la propaganda electoral de los partidos políticos, con miras a darle seguridad y respeto a los derechos de la comunicación.

CONSIDERANDO: Que toda propaganda electoral política debe ir dirigida a estimular a la ciudadanía para que concurra a las elecciones y en ella se despierte del proselitismo democrático.

CONSIDERANDO: Que toda propaganda electoral debe desarrollarse dentro de las normas legales y ceñirse a la moral pública y a las buenas costumbres.

CONSIDERANDO: Las disposiciones que son propias de las legislaciones de las ciudades donde se ejercerá el Sufragio de los Dominicanos residentes en el exterior.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTO: El Reglamento que ha regido la propaganda electoral desde el año 1999, aprobado el quince (15) de setiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), Acta No.37-99 y ratificado en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil uno (2001), Acta No.47-01.

VISTO: Los Reglamentos sobre el Registro de Electores Residentes en el Exterior y sobre el Voto del Dominicano en el Exterior, de fechas 27 de junio del 2001 y 7 de enero del 2004, respectivamente.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** en uso de sus facultades, dicta el siguiente:

REGLAMENTO

Artículo 1. Se entiende por Propaganda Electoral la que realizan los partidos o agrupaciones políticas a los fines de obtener apoyo electoral dentro del período de la Campaña Electoral, que se inicia a partir de la Proclama que dicta la Junta Central Electoral, a más tardar 90 días antes del 16 de mayo del año en que se celebre cada elección.

Artículo 2. Todo partido o agrupación política reconocida, sin previa autorización, puede hacer promoción de su entidad o de candidatos para difundir su doctrina, programas y acciones tendentes a su organización y fortalecimiento, con apego a lo previsto en la Constitución, en las leyes sobre la materia y en las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 3. La Junta Central Electoral ejercerá la supervisión de toda propaganda electoral, con miras a la preservación de la moral, de las buenas costumbres, de la paz pública, de la honra de las personas y del mantenimiento del ornato, de manera que no afecte el medio ambiente ni dañe o lesione la propiedad privada ni las edificaciones y monumentos públicos. Para el logro de este objetivo se tomarán las medidas de lugar en coordinación con las autoridades que correspondan.

Artículo 4. Toda propaganda electoral de partido o agrupación política al que o a la que se le haya aceptado candidatura, consistente en publicaciones o anuncios gráficos como: afiches, letreros, dibujos, carteles, deberá ajustarse a lo establecido en la Ley Electoral No.275-97 y sus modificaciones, la Ley No.6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento y este Reglamento.

Esta propaganda electoral no deberá ser mutilada, dañada o retirada por particulares. Sólo cuando la misma contravenga las

referidas disposiciones legales y reglamentarias podrá ser retirada por las autoridades públicas a solicitud de la Junta Central Electoral, de la Junta Electoral o la Oficina Coordinadora de Logística Electoral en el Exterior que corresponda.

Artículo 5. Queda prohibida la colocación de todo tipo de propaganda electoral en los árboles, los monumentos históricos públicos, las escuelas, los colegios, las iglesias y los templos, los coliseos deportivos públicos, los sitios de interés histórico y cultural, los hospitales, los edificios públicos, los cementerios, las señales de tránsito o cualquier señal de orientación a la ciudadanía en las carreteras, calles o caminos, el pavimento de las carreteras, avenidas o calles, y en lugares que, impidan la visibilidad de los semáforos o que en la misma instalación de estos puedan poner en peligro la seguridad vehicular o de las personas, o distraer la atención de los conductores.

Artículo 6. Podrá ser colocada propaganda electoral en edificios muros o casas de propiedad particular, previa autorización escrita de sus administradores u ocupantes.

Queda prohibido destruir, quitar, remover, tapan o alterar hasta que concluyan las elecciones de que se trate, toda propaganda electoral sin la previa autorización del dueño.

En el caso de que la propaganda sea colocada sin esta previa autorización, el o los afectados pueden presentar la denuncia en la Junta Central Electoral, Junta Electoral u Oficina de Logística Electoral en el Exterior que corresponda, a los fines de que se adopten las medidas establecidas en este reglamento.

Artículo 7. Ningún partido o agrupación política podrá usar frases ni emitir conceptos o mensajes, por cualquier medio de difusión, contrarios a la decencia, al decoro y a la dignidad de agrupaciones o partidos políticos adversos o de sus candidatos.

La Junta Central Electoral queda investida con la facultad de hacer admoniciones a las agrupaciones o partidos políticos que violen esta norma de la propaganda electoral, con derecho a requerir de la persona o empresa de divulgación o comunicación de masas la identificación de la entidad política o su representante que autorizó a efectuar tal publicación, publicar el desagravio o desmentido

correspondiente según la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento.

Artículo 8. Toda propaganda electoral que se divulgue a través de los medios de comunicación social, debe hacer mención de la persona o entidad que la respalde, para los fines electorales, civiles y penales correspondientes.

La Junta Central Electoral puede ordenar el retiro de toda propaganda o publicaciones hechas en contra de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir sus actores.

Artículo 9. Todos los partidos o agrupaciones políticas a los cuales se les haya aceptado candidatura, deberán disfrutar de posibilidades iguales para la utilización de los medios de divulgación durante el período electoral, en consecuencia:

- Se prohíbe a las empresas o servicios de divulgación, tales como los periódicos y revistas, servicios de prensa, radio, televisión, cinematógrafos y otros, y a los de correos, transporte o distribución de correspondencia, teléfonos, telégrafos y otros servicios de telecomunicaciones, negar o restringir injustificadamente el uso de sus instalaciones o servicios a ninguna agrupación o partido político reconocido o en formación, que esté dispuesto a pagar las tarifas acostumbradas para la utilización de los mismos, que no podrán ser mayores para la actividad política que las que se pagan por dichos espacios, servicios o instalaciones cuando se trate de asuntos comerciales, personales o de cualquier otra índole.
- Se prohíbe a los abastecedores de papel en general, papel de periódico o papelería de oficina, así como a las imprentas, talleres de litografía o de otras artes gráficas, negar o restringir injustificadamente el suministro de sus materiales o servicios a ninguna agrupación o partido político reconocido o en formación, que esté dispuesto a pagar los precios acostumbrados para la obtención de esos materiales o servicios.

Una vez concluido el plazo para la presentación de candidaturas y aprobadas éstas, la Junta Central Electoral dispondrá que a los partidos y/o alianzas o coaliciones que hubieren inscrito candidatos

se les concedan espacios gratuitos para promover sus candidaturas y programas en los medios de masa electrónicos de radio y televisión propiedad del Estado. Dichos espacios deberán ser asignados conforme a los principios de equidad o igualdad.

Artículo 10. Toda encuesta de opinión de carácter electoral, al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la ficha técnica que la sustenta.

Artículo 11. Serán sometidos al tribunal correspondiente y por recomendación de la Junta Central Electoral quienes infrinjan las disposiciones contenidas en las referidas leyes, en el presente reglamento y en los reglamentos municipales sobre publicidad exterior.

Artículo 12. La Junta Central Electoral o juntas electorales en su defecto, en coordinación con las autoridades correspondientes, quedan facultadas para retirar en todo momento cualquier propaganda electoral que se ejecute en contra de lo dispuesto en el presente reglamento.

En el caso de las Oficinas de Logística Electoral en el Exterior tendrán la potestad de presentarse por ante las autoridades correspondientes para solicitar cualquier propaganda que sea contraria a lo que dispone este reglamento.

Artículo 13. Serán pasibles, como autores principales, de las penas que constituyen las infracciones cometidas por vía de las publicaciones las personas físicas o morales que violen el presente Reglamento, quienes serán castigados de conformidad con las previsiones de los acápites 22 y 23 del artículo 173 de la Ley Electoral No.275-97 y sus modificaciones. En el caso de las ciudades del exterior, se aplicarán las disposiciones o normativas de las mismas.

Artículo 14. La reincidencia de la violación de las previsiones del presente Reglamento se agravará con el doble de la pena, de conformidad con la Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones.

Artículo 15. Se dispone que el presente Reglamento le sea notificado a todos los medios de difusión oral y escrito a los fines de conocimiento y cumplimiento de lugar.

DADO en Santo Domingo, a los once (11) días del mes de marzo, del año dos mil cuatro (2004).

Dr. Luis Arias Núñez

Presidente

Dra. Rafaelina Peralta A. de Guzmán

Miembro

Dr. Salvador Ramos

Miembro

Dr. Nelson José Gómez

Miembro

Dr. Luis Nelson Pantaleón González

Miembro

Dr. Rafael Díaz Vásquez

Miembro

Dr. José Luis Tavarez Tavarez

Miembro

Dr. Roberto Rosario Márquez

Miembro

Dr. Ramón Hernández Domínguez

Miembro

Dr. Antonio Lockward Artilés

Secretario

REGLAMENTO SOBRE LA DISTRIBUCION DE LA CONTRIBUCION ECONOMICA DEL ESTADO A LOS PARTIDOS POLITICOS

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275/97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la “Plaza de la Bandera”, integrada por el **DR. LUIS ARIAS NÚÑEZ**, Presidente; **DRA. RAFAELINA PERALTA DE GUZMÁN**, Miembro; **DR. SALVADOR RAMOS**, Miembro; **DR. NELSON JOSÉ GÓMEZ ARIAS**, Miembro; **DR. LUIS NELSON PANTALEÓN GONZÁLEZ**, Miembro; **DR. RAFAEL DÍAZ VÁSQUEZ**, Miembro; **DR. JOSÉ LUIS TAVAREZ TAVAREZ**, Miembro; **DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ**, Miembro; **DR. RAMÓN HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**, Miembro, asistidos por el **DR. ANTONIO LOCKWARD ARTILES**, Secretario General.

CONSIDERANDO: Que los artículos 47 y 48 de la Ley Electoral No.275-97 especifican que las fuentes de ingresos que pueden recibir los partidos políticos deben provenir, exclusivamente, de las personas naturales y jurídicas nacionales privadas y por contribución del Estado a dichos partidos políticos. Se reputará ilícita cualquier otra fuente de ingresos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 50 de la referida ley electoral establece en sus dos acápites la forma de distribución de las contribuciones económicas del Estado en los años electorales, señalando en primer lugar un veinticinco por ciento (25%) a ser distribuido en partes iguales entre los partidos políticos o alianzas a las cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas independientes a más tardar diez (10) días después del cierre de la presentación de candidaturas de acuerdo a la Ley, y en segundo lugar, la distribución del restante setenta y cinco por ciento (75%)

de manera proporcional entre los partidos, alianzas o coaliciones en proporción a los votos válidos obtenidos en las dos últimas elecciones generales ordinarias.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la Ley Electoral en su artículo 51 señala que en caso de que dos (2) o más partidos concurren aliados a las elecciones con recuadro único, la parte correspondiente al setenta y cinco (75%) referido en el artículo 50, la recibirá el partido que personifique la alianza o coalición quedando a criterio de éste la distribución entre sí.

CONSIDERANDO: Que cuando un partido político asista a las elecciones con recuadros individuales y mantenga su reconocimiento de conformidad con la Ley Electoral, recibirá la contribución de acuerdo a como lo establece el artículo 50, tal y como está contenido en el párrafo primero del artículo 51 de la Ley.

CONSIDERANDO: Que el párrafo segundo del mismo artículo 51 de la ley electoral señala: “En caso de que un partido político haya asistido a las elecciones, ya sea con recuadro único o con recuadro individual, y perdiera su reconocimiento por las causas establecidas en la presente ley, no tendrá derecho a los beneficios establecidos en la letra B del artículo 50 precedentemente señalado”

CONSIDERANDO: Que Ley Electoral expresa taxativamente en el párrafo primero del artículo 50 que cuando hubiere que celebrar una segunda ronda entre los dos (02) candidatos más votados, luego de las elecciones generales para elegir la Presidente y Vicepresidente de la República, el Estado proveerá adicionalmente el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo aportado ese año, con la finalidad de que sea distribuido entre los dos (02) partidos, alianzas o coaliciones contendoras en partes iguales.

CONSIDERANDO: Que en razón de que la Junta Central Electoral tiene la facultad de distribuir los aportes que deben recibir los partidos políticos como contribución del Estado, sea que estos opten o no por recibir la misma, están obligados a crear e implementar un sistema contable de acuerdo a los principios legales y generalmente aceptados, que será auditado en el momento en que la Junta Central Electoral lo estime oportuno.

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de enero del 2004, fue promulgada la ley de GASTOS PUBLICOS No.5 por la cual se

aprueba el Presupuesto General de la Nación y se fija en la suma de **RD\$412,855,042.00** (*cuatrocientos doce millones ochocientos cincuenta y cinco mil cuarenta y dos pesos con 00/100*), la contribución económica del Estado a los partidos políticos, para las elecciones generales ordinarias presidenciales del 16 de mayo del año 2004.

CONSIDERANDO: Que es preciso reglamentar la distribución del aporte económico previsto en la Ley Electoral No.275-97 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97 de fecha 21 de diciembre de 1997, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley de Gastos Públicos No.5-2004, de fecha 11 de enero del 2004.

VISTO: El Reglamento sobre Fusiones, Alianzas y Coaliciones dictado por la Junta Central Electoral, de fecha 18 de febrero del 2004.

VISTO: Los boletines Oficiales de los cómputos definitivos de las Elecciones Presidenciales del 16 de mayo del año 2000 y congresionales y Municipales del 16 de mayo del 2002 emitidos por la Junta Central Electoral.

VISTAS: Las Resoluciones Nos.003/04, 06/2004, y 10/2004, de fecha 03 de Febrero del 2004, 11 de Febrero del 2004 y 25 de Febrero del 2004, respectivamente, sobre reconocimientos a los partidos políticos.

VISTA: La Resolución No. 07/2004 de fecha 25 de febrero del 2004, sobre el orden de los partidos políticos.

VISTAS: Las Resoluciones mediante las cuales la Junta Central Electoral aprueba los pactos de alianzas para las elecciones generales ordinarias presidenciales del 16 de mayo del 2004.

VISTAS: Las Resoluciones mediante las cuales la Junta Central Electoral aprueba las candidaturas a los diferentes partidos políticos para concurrir a las elecciones generales ordinarias presidenciales del 16 de mayo del 2004.

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales, dicta el siguiente:

REGLAMENTO

PRIMERO: Los partidos políticos o alianzas a los cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas para concurrir a las elecciones generales nacionales ordinarias a celebrarse el día 16 de mayo del 2004, tienen derecho a beneficiarse de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, según el artículo 50 de la Ley Electoral, la cual asciende a la suma de **RD\$412,855,042.00** (*cuatrocientos doce millones ochocientos cincuenta y cinco mil cuarenta y dos pesos con 00/100*), y será distribuida de la manera siguiente:

- a) El veinticinco por ciento (25%) de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, equivalente a la suma de **RD\$103,213,760.05** (*ciento tres millones doscientos trece mil setecientos sesenta pesos con 05/100*), a que se refiere el artículo 50 letra A de la Ley Electoral y el presente Reglamento, será distribuida en partes iguales entre los partidos políticos o alianzas a las cuales la Junta Central Electoral les haya aprobado candidaturas para concurrir a las elecciones generales ordinarias presidenciales a celebrarse el 16 de mayo del año 2004; y
- b) El setenta y cinco por ciento (75%) de la contribución económica del Estado equivalente a **RD\$309,641,283.05** (*trescientos nueve millones seiscientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y tres pesos con 05/100*), será distribuida entre los partidos políticos en proporción a los votos válidos obtenidos por éstos en las elecciones generales ordinarias: Presidenciales del 2000 y Congresionales y Municipales del 2002, fueran éstos aliados o no.

PARRAFO I: Aquellos partidos que hayan concurrido a ambas elecciones, las del 2000 y 2002, pero en una de ellas concurren con recuadro individual y en otra con recuadro único, recibirán los recursos económicos del Estado correspondientes al setenta y cinco por ciento (75%) en proporción a los votos válidos obtenidos en las elecciones que participaron con recuadro individual.

PARRAFO II: En aquellos partidos políticos que concurren aliados a ambas elecciones, las del 2000 y 2002, pero con recuadro único, la contribución económica del Estado la recibirá el partido político que personificó la (s) alianza (s), quedando a

criterio de estos la distribución entre sí.

PARRAFO III: La contribución económica del Estado a los partidos políticos estará supeditada a la presentación por parte de los partidos políticos de su relación de ingresos y egresos del año 2003 según lo establece la ley vigente, dicha relación será debidamente evaluada conforme al uso y destino de los recursos recibidos, tanto del Estado como de otras fuentes lícitas.

SEGUNDO: Los partidos políticos que podrán ser acreedores de los recursos convenidos en la Ley Electoral y el presente Reglamento, para las elecciones ordinarias generales presidenciales del 16 de mayo del 2004, son:

En cuanto a los beneficiarios de la distribución del veinticinco por ciento (25%) tenemos a los partidos siguientes:

Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido de Unidad Democrática (UD), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Renacentista Nacional (PRN), Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Alianza Social Dominicana (ASD), Partido Nueva Alternativa (La Alternativa) (PNA), Partido Fuerza de la Revolución (FR), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Liberal de la República Dominicana (PLRD), Movimiento de Independencia Unidad y Cambio (MIUCA), Partido Popular Cristiano (PPC), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Movimiento Solidaridad Nacional (MSN), Partido por la Auténtica Democracia (PAD), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido de Unidad Nacional (PUN), Alianza por la Democracia (APD) y Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD).

En cuanto a la distribución del setenta y cinco por ciento (75%) tenemos a los siguientes partidos:

Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido de Unidad Democrática (UD), Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata

Cristiano (PQDC), Partido Renacentista Nacional (PRN), Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Alianza Social Dominicana (ASD), Partido Nueva Alternativa (La Alternativa) (PNA), Partido Fuerza de la Revolución (FR), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Movimiento Independencia, Unidad y Cambio (MIUCA), Partido Popular Cristiano (PPC), Partido de Unidad Nacional (PUN), Alianza por la Democracia (APD) y Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD).

c) Los Montos a recibir por cada partido político o alianza son:

PARTIDOS	SIGLAS	ASIGNACIÓN DEL 25%	ASIGNACIÓN DEL 75%	ASIGNACIÓN TOTAL
Partido Revolucionario Dominicano	PRD	4,300,573.36	135,167,475.45	139,468,048.81
Partido de la Liberación Dominicana	PLD	4,300,573.36	78,638,778.61	82,939,351.97
Partido Reformista Social Cristiano	PRSC	4,300,573.36	77,496,796.18	81,797,369.54
Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano	PQDC	4,300,573.36	4,500,397.69	8,800,971.05
Partido de Unidad Democrática	UD	4,300,573.36	3,505,603.36	7,806,176.72
Partido Revolucionario Independiente	PRI	4,300,573.36	3,332,155.96	7,632,729.32
Bloque Institucional Social Demócrata	BIS	4,300,573.36	2,711,648.81	7,012,222.17
Partido Nacional De Veterano y Civiles	PNVC	4,300,573.36	1,074,648.69	5,375,222.05
Partido Demócrata Popular	PDP	4,300,573.36	700,588.12	5,001,161.48
Partido de Los Trabajadores Dominicanos	PTD	4,300,573.36	556,147.77	4,856,721.13
Partido Fuerzas de La Revolución y Aliados	FR	4,300,573.36	536,715.31	4,837,288.67
Partido Alianza Social Dominicana	ASD	4,300,573.36	479,919.29	4,780,492.65
Partido Renacentista Nacional	PRN	4,300,573.36	279,079.50	4,579,652.86
Partido Unión Demócrata Cristiana	UDC	4,300,573.36	274,235.55	4,574,808.91
Partido Nueva Alternativa	PNA	4,300,573.36	215,286.66	4,515,860.02
Movimiento Independencia, Unidad y Cambio y Aliados	MIUCA	4,300,573.36	134,554.16	4,435,127.52
Partido de Unidad Nacional	PUN	4,300,573.36	20,310.60	4,320,883.96
Partido Alianza Por la Democracia	APD	4,300,573.36	11,614.15	4,312,187.51
Partido Popular Cristiano	PPC	4,300,573.36	5,325.51	4,305,898.87
Partido Liberal de La Republica Dominicana	PLRD	4,300,573.36	-	4,300,573.36
Partido Fuerza Nacional Progresista	FNP	4,300,573.36	-	4,300,573.36
Movimiento Solidaridad Nacional	MSN	4,300,573.36	-	4,300,573.36
Partido por la Autentica Democracia	PAD	4,300,573.36	-	4,300,573.36
Partido Humanista Dominicano	PHD	4,300,573.36	-	4,300,573.36
		103,213,760.64	309,641,281.36	412,855,042.00

TERCERO: Si algún partido con derecho a recibir la asignación del 25% de la contribución económica del Estado a los partidos políticos indicada en la letra C) del artículo que precede, no presentase propuesta de candidatura al vencimiento del plazo legal establecido o presentándola le fuere rechazada, el monto de dicha contribución será distribuida entre los demás partidos con candidaturas aprobadas.

CUARTO: Si un partido que haya recibido la contribución electoral se retirare de participar en las elecciones sin causa de fuerza mayor que lo justifique, tendrá que reembolsar a través de la Junta Central Electoral la suma proporcional recibida conforme al inciso **a)** del artículo 50 de la Ley Electoral vigente, a reserva de que la Junta Central Electoral incoe en su contra la correspondiente acción legal.

PARRAFO: Si el retiro se produjere antes de recibir la contribución económica del Estado a los partidos políticos, el monto será distribuido entre los demás partidos políticos concurrentes.

QUINTO: En caso que hubiera que celebrar una segunda elección entre los dos candidatos que queden en primer y segundo lugar, el Estado proveerá el **25%** de lo aportado en la primera elección, equivalente a la suma de **RD\$103,213,760.00** (*ciento tres millones doscientos trece mil setecientos sesenta pesos con 00/100*), y será distribuida entre los partidos, alianzas o coaliciones contendoras, en partes iguales, o sea **RD\$51,606,880.00** (cincuenta y un millones seiscientos seis mil ochocientos ochenta pesos con 00/100) para cada alianza contendora.

SEXTO: Los partidos políticos reconocidos están en la obligación, sean beneficiarios o no de la contribución económica del Estado, de implementar un sistema contable que cumpla con los principios de contabilidad generalmente aceptados, en el cual se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido. Este sistema contable será puesto a disposición de la Junta Central Electoral a más tardar el día 27 de marzo del 2004. Quedan excluidos los partidos políticos que cumplieron con este requisito en el pasado año electoral.

El incumplimiento por uno o más partidos políticos, de estas disposiciones obliga a la Junta Central Electoral a retener la porción que le o les corresponda dentro de la contribución económica que el Estado aportará a las organizaciones políticas para sufragar los gastos en que incurran para sus actividades.

La administración del aporte del Estado deberá contabilizarse separadamente de otras fuentes de recursos en una cuenta bancaria corriente, y los gastos que se realicen tanto con cargo a esta cuenta como a las demás, deberán tener sus respectivos comprobantes o documentos justificativos, los cuales se mantendrán archivados ordenadamente a fin de facilitar cualquier inspección que se quiera realizar.

Dentro de los tres (03) meses siguientes a las próximas elecciones, es decir, a más tardar el día 16 de agosto del año 2004, los partidos políticos depositarán ante la Secretaría de la Junta Central Electoral, informes de sus ingresos y egresos, bajo el entendido de que sus ingresos no provienen de fuentes que la ley prohíbe y sus egresos hayan sido invertidos en actos cónsonos con los objetivos de su organización.

SÉPTIMO: Los partidos políticos, de conformidad a la Ley Electoral 275-97 y del presente Reglamento, presentarán sus informes de ingresos y egresos, tanto en lo que se refiere a la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, como a otras fuentes lícitas.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año 2004.

Dr. Luis Arias Núñez

Presidente

Dra. Rafaelina Peralta A. de Guzmán

Miembro

Dr. Salvador Ramos

Miembro

Dr. Nelson José Gómez

Miembro

Dr. Luis Nelson Pantaleón González

Miembro

Dr. Rafael Díaz Vásquez

Miembro

Dr. José Luis Tavarez Tavarez

Miembro

Dr. Roberto Rosario Márquez

Miembro

Dr. Ramón Hernández Domínguez

Miembro

Dr. Antonio Lockward Artiles

Secretario General

REGLAMENTO DE FUSIONES Y ALIANZAS O COALICIONES

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República faculta a la Junta Central Electoral para reglamentar de acuerdo con la Ley.

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral No.275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, facultan a la Junta Central Electoral para tomar cuantas medidas considere útiles con respecto a la organización de las elecciones.

CONSIDERANDO: La celebración de las Elecciones Ordinarias Generales del Nivel Presidencial del dieciseis (16) de mayo del 2004, tanto en el territorio de la República como en las ciudades donde se han empadronado dominicanos con derecho de ejercer el sufragio, en las cuales se desarrollarán las mismas.

CONSIDERANDO: La prerrogativa que tienen los partidos o agrupaciones políticas de fusionarse o concurrir aliados a las elecciones del nivel que se trate.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTO: El Reglamento sobre el Registro de Electores Residentes en el Exterior y el Reglamento del Voto del Dominicano en el Exterior, de fecha 27 de junio del 2001 y 7 de enero del 2004, respectivamente.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales y legales dicta el siguiente:

REGLAMENTO

Artículo 1. De la Facultad de los Partidos Políticos. Los partidos políticos, una vez constituidos pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la Ley Electoral y por el presente Reglamento.

DE LA FUSIÓN

Artículo 2. Pactos por Escrito. Cuando dos o más partidos políticos decidan fusionarse deberán pactarlo por escrito, de acuerdo a las decisiones aprobadas por mayoría de votos de los delegados a las convenciones nacionales que a ese efecto celebren cada uno, de conformidad con sus respectivos estatutos.

Artículo 3. De la Naturaleza y de los Efectos Jurídicos. La fusión determina la extinción de la personería de los partidos que intervengan en la misma, subsistiendo únicamente la de aquel que personifique la fusión, el cual asumirá los derechos y obligaciones de los partidos fusionados. En caso de producirse, debe operarse con la supervisión de la Junta Central Electoral, a fin de asegurar la legalidad y veracidad del acuerdo de la Fusión.

Artículo 4. De los Afiliados de los Partidos Fusionados. Los afiliados de los partidos fusionados pasarán a ser miembros, de pleno derecho, de la organización que personifique la fusión, a no ser que expresamente, mediante comunicación escrita, éstos indiquen su deseo de no formar parte de la misma.

Artículo 5. Del Plazo. La solicitud de aprobación de la fusión deberá ser depositada a más tardar setenta y cinco (75) días antes de la fecha en que deban celebrarse las próximas elecciones ordinarias generales, o sea, a más tardar el 2 de marzo del año 2004, hasta las 12:00 de la noche.

Artículo 6. De la Solicitud de Aprobación. La solicitud de aprobación de la fusión deberá ser depositada por los representantes legales de los partidos fusionantes, la que deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Un ejemplar en original del Pacto de Fusión suscrito por los funcionarios competentes de cada partido, según lo determinen sus respectivos estatutos, debidamente legalizado por un oficial público competente.

Este pacto de alianza debe incluir:

- Los partidos intervinientes en la fusión
 - El partido que personifique la fusión;
- b) El acta de la convención celebrada por cada partido que hubiere acordado la fusión, debidamente certificada por el presidente y por el secretario de la convención, a la que deberá anexarse:
- Una certificación de la nómina de delegados con derecho a voto, la cantidad de delegados convocados y la cantidad de los asistentes a la convención;
 - La nómina certificada de los delegados a la convención, que formaron la mayoría de votos presentes, que aprobó la Resolución de Fusión;
- c) Un ejemplar, certificado por el editor del diario de circulación nacional en el que se insertó el aviso de la convocatoria para la convención, que deberá publicarse de acuerdo con la Ley Electoral 275-97 y disposiciones estatutarias de los partidos políticos.

DE LAS ALIANZAS O COALICIONES

Artículo 7. Pactos por Escrito. Cuando dos o más partidos políticos decidan aliarse o coaligarse deberán pactarlo por escrito. El pacto de alianza o coalición será suscrito por los representantes legales de los partidos intervinientes, en sujeción a las decisiones aprobadas por mayoría de votos de los delegados a las convenciones nacionales que a ese efecto hayan celebrado cada uno de los mismos y cuyas actas y demás documentaciones deberán ser sometidas a la Junta Central Electoral.

Artículo 8. De la Naturaleza Jurídica. Toda alianza o coalición tendrá un carácter transitorio y dentro de ella, cada uno de los partidos que la integran conserva su personería jurídica, limitada únicamente por el pacto de alianza o coalición, a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros y a la cohesión de sus afiliados.

Artículo 9. De los Efectos Jurídicos. Los partidos aliados o coaligados, para la postulación de candidatos comunes, serán una sola entidad con una representación común, igual a la de los otros partidos, ante la Junta Central Electoral, ante cada Junta Electoral,

ante cada Oficina Coordinadora de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) y ante cada Colegio Electoral, tanto en el territorio de la República como los del exterior.

Artículo 10. Efecto Financiero. Los partidos políticos reconocidos que pacten alianzas o coaliciones obtendrán participación en la contribución económica del Estado en virtud de lo que dispone la Ley Electoral No.275-97 y el reglamento que al efecto dicte oportunamente la Junta Central Electoral.

Artículo 11. De la Caducidad de las Alianzas o Coaliciones. Las alianzas o coaliciones caducan cuando la Junta Central Electoral declare concluido el período o proceso electoral con la proclamación de los candidatos electos y sólo prevalecerán con posterioridad a este vencimiento en aquellos casos en los cuales la Ley Electoral así lo determine o lo permita.

Artículo 12. De la Alianza o Coalición en las Boletas Electorales. Los partidos políticos que decidan aliarse o coaligarse pueden pactar el uso de un único recuadro o de recuadros individuales contentivos del símbolo de cada partido, en las boletas electorales que correspondan. La alianza o coalición que acuerde el recuadro único, aparecerá representada en la boleta electoral en el recuadro que le corresponda al partido que personifique la alianza o coalición. En el caso de que se convenga el uso de recuadros individuales en la boleta electoral, la alianza o coalición aparecerá representada en los recuadros correspondientes a cada uno de los partidos que la integran. En todo caso, el total de votos que obtenga la alianza o coalición será el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por cada uno de los partidos aliados o coaligados.

PÁRRAFO: Cuando en el momento del escrutinio en el colegio electoral se encontrare una boleta electoral marcada en dos o más recuadros correspondientes a partidos distintos pero que formen parte de una alianza o coalición, o que en sus alianzas o coaliciones tenga un partido común que los personifique, la misma será válida y será un sólo voto para la alianza o coalición y se computará a favor del partido que personifique la alianza o coalición.

En caso de que el voto sea de partidos que no hayan formado pactos de alianza, éste se declarará nulo.

Artículo 13. De la forma de hacer la solicitud. La solicitud de aprobación de una alianza o coalición será efectuada por los representantes legales del partido que le personifique, por medio de escrito que se depositará en la Secretaría de la Junta Central Electoral.

Artículo 14. Del Plazo. Dicha solicitud deberá ser depositada a más tardar setenta y cinco (75) días antes de la fecha en que se celebren las elecciones ordinarias generales, o sea, a más tardar el 2 de marzo del 2004, hasta las 12:00 de la noche. Concluido este plazo no se aceptará ningún pacto de alianza o coalición suplementaria.

Artículo 15. Del Contenido y de los Anexos de la Solicitud. La solicitud de aprobación deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Un ejemplar en original, del Pacto de Alianza o Coalición suscrito por los funcionarios competentes de cada partido, según lo determinen sus respectivos estatutos, debidamente legalizadas las firmas por un notario público competente. El pacto deberá especificar:
 - Los partidos intervinientes en la alianza o coalición;
 - El partido que personifique la alianza o coalición;
- b) Si la alianza o coalición acordó el uso de un recuadro único o recuadros individuales para cada partido en la boleta electoral.

En el caso de que no se indique en el acuerdo el uso de recuadros individuales, se considerará que la alianza o coalición acordó el uso de un recuadro único;

- c) El acta de la convención nacional celebrada por cada partido que hubiere acordado formar parte de la alianza o coalición, debidamente certificada por el presidente y por el secretario de la convención, a la que deberá anexarse:
 - Una certificación de la nómina de los delegados con derecho a voto y de la cantidad de delegados convocados, así como de los delegados asistentes a la convención;

- Un ejemplar certificado por el editor del diario de circulación nacional en el que se insertó el aviso de la convocatoria para la convención, que deberá publicarse con la Ley Electoral No.275-97 y los estatutos de los partidos políticos.

d) La forma como los partidos aliados o coaligados participarán de la contribución económica del Estado, tanto para el año electoral, como para el año no-electoral siguiente, a la que tendrán derecho de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral y los reglamentos que dictará la Junta Central Electoral al efecto.

En el caso de que en el pacto no se haya estipulado nada al respecto, la asignación de los fondos será entregada al partido que personifique la alianza o coalición.

Artículo 16. De la Corrección de Errores u Omisiones. Si en la solicitud de alianza o coalición y en los documentos requeridos como anexos, se encontraren errores u omisiones subsanables, la Secretaría de la Junta Central Electoral lo comunicará a los solicitantes a través del representante del partido que personifique la alianza o coalición para que proceda a subsanarlos en el plazo de tres (3) días a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 17. De la Publicidad de la Solicitud. La Junta Central Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber recibido la solicitud de aprobación de la alianza o coalición, le dará publicidad en su tablilla de publicaciones y entregará copia de la misma a todo interesado disconforme con la alianza o coalición, a fin de sustentar y ampliar la base de sus reclamos.

Artículo 18. De las Reclamaciones. Los disconformes en los partidos políticos suscribientes de la alianza o coalición, podrán presentar reclamaciones por ante la Junta Central Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de recibida conforme la solicitud de aprobación de la alianza o coalición. Dichas reclamaciones deberán, en todo caso, fundarse en transgresiones de orden estatutario o legal bien definidas.

PÁRRAFO I. Para que las reclamaciones sean admisibles en cuanto a la forma deberán contar con el apoyo escrito de por lo menos un cinco por ciento (5%) del total de los delegados con derecho a voto en las convenciones de los partidos, convocadas

para conocer y aprobar la resolución de concertación de la alianza o coalición.

Artículo 19. Del Procedimiento. El procedimiento para conocer y decidir de toda solicitud de aprobación de una alianza o coalición será el siguiente:

Una vez recibida la solicitud, y luego de agotado el plazo para la presentación de las reclamaciones, la Junta Central Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes fijará la audiencia correspondiente y convocará a todos los partidos políticos reconocidos para conocer el caso.

El caso será decidido mediante Resolución, dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas de celebrada la audiencia.

Artículo 20. Del Conocimiento y Decisión. La Junta Central Electoral conocerá y resolverá las reclamaciones de que trata el artículo precedente, dentro del mismo plazo previsto para conocer y decidir sobre la solicitud de aprobación de la alianza o coalición. Es potestativo de la Junta Central Electoral denegar de plano las reclamaciones contra las alianzas o coaliciones de partidos o conocer de ellas contradictoriamente, en forma sumaria.

Artículo 21. De la Resolución de Aprobación. La Resolución que dicte la Junta Central Electoral deberá ser publicada conjuntamente con el pacto de fusión, alianza o coalición, en espacio pagado en un periódico de circulación nacional, a cargo del partido político que conserve el reconocimiento, en caso de fusión; y a cargo de la Junta Central Electoral o del partido más diligente, en caso de alianza o coalición; y comunicado por escrito además ambos documentos, a todos los demás partidos políticos reconocidos, dentro de los cinco (5) días de haber sido dictadas, sin lo cual no tendrá validez la fusión, alianza o coalición de que se trate.

PARRAFO: Cuando el partido o agrupación política a quien se dirige la comunicación se negare a firmar un ejemplar de la carta de remisión como constancia de recepción de los documentos a que se refiere este artículo, el partido remitente lo enviará por correo certificado y/o por acto de alguacil, hecho que comunicará a la Junta Central Electoral, vía Secretaría, en los tres (3) días siguientes a la fecha de remisión, con copias de la constancia de envío certificado.

Artículo 22. De la Resolución de Rechazo. Cuando se rechace una alianza o coalición, la Resolución correspondiente será notificada a los partidos que la suscribieron y a los demás partidos políticos reconocidos, dentro de los cinco (5) días de haber sido dictada.

Artículo 23. El cumplimiento de las disposiciones de los artículos 21 y 22 se probará con el depósito en la Secretaría de la Junta Central Electoral de un ejemplar certificado por el editor del diario en el cual se hizo la publicación y la constancia de recibo de las comunicaciones hechas por dicha Junta o el partido interesado a los demás partidos políticos reconocidos.

Artículo 24. De la Relación General de las Alianzas o Coaliciones. Una vez emitidas y publicadas todas las Resoluciones aprobatorias de los pactos de alianzas o coaliciones, la Junta Central Electoral elaborará una relación general de las alianzas o coaliciones que concurrirán a las elecciones. Dicha relación será comunicada formalmente por la Junta Central Electoral a todas las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior, para que basándose en la misma, procedan a realizar las sumatorias de votos.

Artículo 25. Los partidos políticos que no hayan suscrito pacto de alianza o coalición dentro de los plazos establecidos por la Ley Electoral No.275-97 y el presente Reglamento, no podrán presentar candidaturas comunes o proponer los mismos candidatos.

Artículo 26. De los Trámites y del Procedimiento. Para que un pacto de fusión, alianza o coalición surta sus efectos legales, en lo concerniente a plazos, correcciones, recursos, conocimiento, decisión y publicidad, deberá seguirse los trámites y procedimientos dispuestos en la Ley Electoral y en este Reglamento.

Artículo 27. De la No Alianza en la Segunda Elección. En caso de una Segunda Elección, no se admitirán modificaciones de alianzas o coaliciones ni se aceptarán nuevos pactos, quedando vigentes solamente las dos candidaturas a Presidente y Vicepresidente que obtuvieren mayor número de votos en la primera elección, tal como la Constitución lo establece, por lo que en la boleta sólo aparecerán los recuadros de las dos candidaturas de los partidos políticos que personifiquen las alianzas o coaliciones con sus nombres y las fotografías de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República. Dentro de dichos recuadros se incluirán las siglas de

los partidos políticos que conformaron las alianzas o coaliciones en la primera elección.

Artículo 28. Las disposiciones contenidas en este Reglamento y los acuerdos a los que pudieran arribar los partidos o agrupaciones políticas, surtirán el mismo efecto tanto en el territorio de la República como en las ciudades del exterior donde se implementará el Sufragio del Dominicano en el Exterior.

Artículo 29. El presente Reglamento deroga y sustituye cualquier otra disposición emitida por la Junta Central Electoral que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004).

Dr. Luis Arias Núñez
Presidente

Dra. Rafaelina Peralta A. de Guzmán
Miembro

Dr. Salvador Ramos
Miembro

Dr. Nelson José Gómez
Miembro

Dr. Luis Nelson Pantaleón González
Miembro

Dr. Rafael Díaz Vásquez
Miembro

Dr. José Luis Tavarez Tavarez
Miembro

Dr. Roberto Rosario Márquez
Miembro

Dr. Ramón Hernández Domínguez
Miembro

Dr. Antonio Lockward Artiles
Secretario

REGLAMENTO PARA OBSERVADORES TECNICOS ANTE LA DIRECCION DE INFORMATICA

CONSIDERANDO: Que el artículo 92 de la Constitución de la República Dominicana faculta a la Junta Central Electoral para reglamentar de acuerdo con la Ley Electoral número 275-97 de fecha 21 de diciembre del año 1997 y sus modificaciones, lo relativo al mecanismo que ha operar en la organización de las elecciones en torno a la función de los observadores técnicos acreditados ante la Dirección de Informática.

CONSIDERANDO: Que todo proceso eleccionario tiene que estar pautado por normas precisas que contribuyan a coadyuvar a la aplicación objetiva de los principios de diafanidad electoral, a fin de que la transparencia y la credibilidad sean siempre la garantía que tracen el marco de sustancialidad del respeto a las reglas establecidas.

CONSIDERANDO: Que es competencia exclusiva de la Junta Central Electoral velar para que los partidos y agrupaciones políticas tengan pleno conocimiento de las normas y procedimientos que son aplicados en la Dirección de Informática en lo relativo a la organización de las elecciones.

CONSIDERANDO: Que durante las elecciones celebradas en la República Dominicana a partir del año mil novecientos noventa y seis (1996) hasta el dos mil dos (2002) se usó la dinámica de aceptar Observadores Técnicos de Informática en la Junta Central Electoral, de donde ha resultado una valiosa experiencia, que es loable repetir.

CONSIDERANDO: Que el proceso de observación de los Técnicos de Informática tiene que estar pautado por un sistema

normativo que privilegie el respeto a la ley y los principios de la ética.

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral número 275-97, contiene disposiciones en torno a los observadores, según se desprende del literal g artículo 6 en lo referente a las atribuciones reglamentarias del pleno de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral número 275-97, establece en el párrafo cuarto del artículo 59 que los partidos políticos que hubiesen obtenidos el dos (2%) por ciento o más de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales pueden acreditar un observador técnico en el Centro de Procesamiento de Datos de la Junta Central Electoral, con acceso a todas las informaciones técnicas producidas o procesadas por la Dirección de Informática; observadores que desempeñarán sus funciones con apego a las reglas emitidas por la Junta Central Electoral y en el caso de los que no hubieren obtenido el dos (2) por ciento del total de votos válidos de los electores inscritos en el Listado Definitivo de Electores elegirán entre ellos, por voto mayoritario, dos observadores técnicos que realizarán las mismas funciones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral número 275-97 de fecha 21 de diciembre del año 1997 y sus modificaciones.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales y legales dicta el siguiente:

REGLAMENTO

Artículo 1. Los partidos políticos reconocidos que hubieren obtenido en las últimas elecciones votos equivalentes al dos (2) por ciento ó más de los inscritos en la Lista Definitiva de Electores podrán acreditar, cada uno, un Observador Técnico ante la Dirección de Informática de la Junta Central Electoral.

Artículo 2. Los partidos políticos reconocidos que no hubieren obtenido en las últimas elecciones el dos (2%) por ciento ó más de los inscritos en la Lista Definitiva de Electores elegirán entre ellos, por voto mayoritario, dos Observadores Técnicos que rendirán las

mismas funciones. En este caso, los partidos políticos deberán acreditar por escrito los dos observadores técnicos mediante comunicación firmada, por lo menos, por la mayoría de los partidos políticos reconocidos que no obtuvieron el dos (2%) por ciento ó más del total de votos de los inscritos en la Lista Definitiva de Electores.

Artículo 3. En los casos de alianzas o coaliciones de partidos y organizaciones políticas, regirán las disposiciones de los artículos 59 y 64 de la Ley Electoral 275-97, por lo que el partido o agrupación política que personifique las alianzas o coaliciones tendrá el derecho de tener un solo Observador Técnico, conforme al Reglamento sobre Fusiones, Alianzas y Coaliciones, de fecha 18 de Febrero del 2004 emitido por la Junta Central Electoral, situación similar que operará en lo relativo a la representación ante las Juntas Electorales.

Artículo 4. La Junta Central Electoral comprobará que la elección de los dos Observadores Técnicos a cargo de los partidos políticos reconocidos, que no hubieren obtenido el dos (2%) del total de inscritos en la Lista Definitiva de Electores, se realizó entre ellos por voto mayoritario, previa celebración de una Asamblea para la cual hayan sido convocados todos los partidos aludidos y asistido por lo menos más de la mitad de los mismos.

Artículo 5. Para ser Observador Técnico ante la Dirección de Informática de la Junta Central Electoral se requiere ser dominicano, mayor de edad, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, poseer las mismas condiciones exigidas para ser Delegado de los partidos políticos. A estos efectos, no podrán ser nombrados como Observadores Técnicos, los parientes o afines hasta el tercer grado, inclusive, de cualquiera de los miembros titulares o suplentes de la Junta Central Electoral o del Secretario o Sustituto de la misma. En todo caso, es indispensable que las personas designadas como Observadores de Informática sean técnicos en computación.

Artículo 6. Los partidos políticos acreditarán los Observadores Técnicos ante la Dirección de Informática mediante comunicación escrita dirigida a la Junta Central Electoral y podrán retirar tal representación mediante el mismo procedimiento.

Artículo 7. La Junta Central Electoral proveerá a los Observadores Técnicos de un carné de identificación para el

cumplimiento de sus funciones. Es responsabilidad de los partidos políticos gestionar que los observadores técnicos que cesen en sus funciones por sustituciones, devuelvan de inmediato el carné a la Junta Central Electoral.

Artículo 8. Los observadores técnicos ante la Dirección de Informática de la Junta Central Electoral tienen derecho a:

- Acceder a todos los listados e impresos, luego del procesamiento de la información, producidos en la Dirección de Informática de la Junta Central Electoral.
- Hacer las observaciones que juzguen pertinentes sobre las informaciones expuestas y presentarlas por escrito ante la Junta Central Electoral.
- Permanecer en el recinto dentro del área asignada en la Dirección de Informática de la Junta Central Electoral, mientras se encuentre laborando la Dirección de Informática, la cual asignará permanentemente un funcionario de dicha Dirección para garantizar los requerimientos que formulen dentro de la ley dichos observadores. Podrán, previa solicitud y coordinación con la Dirección de Informática, visitar cualquier otra dependencia de la misma.

Artículo 9. Los observadores técnicos efectuarán su labor con disciplina, apego irrestricto a la ley y a las normas éticas y morales, sin estorbar las labores del personal de la Dirección de Informática. Se le proporcionarán las facilidades necesarias para el buen desenvolvimiento de sus funciones, incluyendo un área especial. Podrán comunicar a la Junta Central Electoral durante el proceso las observaciones, propuestas y sugerencias que estimen convenientes para mejorar el servicio. Cualquier tipo de observación que vaya a formular un Delegado Técnico de los partidos u organizaciones políticas debidamente acreditado ante la Dirección de Informática deberá realizarla por la vía escrita en el Formulario habilitado para tales fines. Queda terminantemente prohibido que el Delegado Técnico realice observaciones, sugerencias o reparos directamente a los Analistas de Sistemas de la Dirección de Informática de la Junta Central Electoral que estén laborando o trabajando dentro de un proceso de ejecución, ya que dichas observaciones, sugerencias o reparos deberá hacerla por la vía pertinente ante el funcionario de

la Dirección de Informática designado por la Junta Central Electoral.

Artículo 10. La Dirección de Informática celebrará reuniones de trabajo con los observadores técnicos a fin de explicar las informaciones técnicas procesadas. De estas reuniones se levantarán las actas correspondientes.

Artículo 11. La Dirección de Informática establecerá un mecanismo formal, sencillo y ágil mediante formularios de solicitud y de entrega de información que deberá ser suscritos por cada observador técnico y depositados en la oficina del Director de Informática.

Artículo 12. En el desempeño individual de sus funciones, los observadores técnicos tendrán acceso a todas las instalaciones físicas o dependencias de la dirección, conforme lo establecido en el artículo 7 de este reglamento, respetándose las políticas de seguridad y control de dichas dependencias o instalaciones.

PARRAFO I: En consecuencia, los observadores técnicos podrán consultar, mediante una terminal del computador manejada por un funcionario de la Dirección (Técnico Analista de Sistema) todas las informaciones producidas y procesadas por la Dirección, conforme se ha establecido anteriormente.

PARRAFO II: Las actividades a que se refiere el párrafo que antecede, se efectuarán mediante el uso de un menú de opciones que para el efecto desarrollará la Dirección de Informática y bajo el sistema de seguridad establecido por ésta.

Artículo 13. En caso de falta temporal o definitiva de un Observador Técnico el partido político al cual este pertenece, procederá a su reemplazo, por el tiempo que considere necesario, comunicándolo previamente por escrito a la Junta Central Electoral.

Artículo 14. Este reglamento tendrá aplicación en las fases de digitación, control de calidad y validación de la información para el proceso electoral del año dos mil cuatro (2004).

Artículo 15. El presente Reglamento deroga expresamente y sustituye cualquier otra disposición emitida por la Junta Central Electoral que le sea contraria.

Artículo 16. Se ordena la publicación del presente Reglamento conforme a lo que establece la ley y se dispone su notificación a todas y cada una de las partes interesadas.

DADO en Santo Domingo, al día primero (1ro.) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004).

Dr. Luis Arias Núñez

Presidente

Dra. Rafaelina Peralta A. de Guzmán

Miembro

Dr. Salvador Ramos

Miembro

Dr. Nelson José Gómez

Miembro

Dr. Luis Nelson Pantaleón González

Miembro

Dr. Rafael Díaz Vásquez

Miembro

Dr. José Luis Tavarez Tavarez

Miembro

Dr. Roberto Rosario Márquez

Miembro

Dr. Ramón Hernández Domínguez

Miembro

Dr. Antonio Lockward Artiles

Secretario